

**Síntesis
SUP-JE-48/2021**

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional
Responsable: Tribunal Electoral de Nuevo León

Tema: Actos anticipados de campaña.

Hechos

Denuncia

El 28 enero 2021, el PRI denunció ante la Comisión local, a Morena y su candidata a la Gubernatura de Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales; por la posible comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un video fuera del plazo de selección interna de candidatos.

PES local

El 11 marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PES-042/2021, en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

JRC

Inconforme con la citada resolución, el 11 marzo, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Reencauzamiento

Mediante Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JRC-31/2021, se determinó reencauzar el asunto a juicio electoral.

Agravios

La valoración de los hechos denunciados y medios de prueba aportados fue deficiente. Se acredita la actualización del elemento subjetivo, pues se advierte que la autora del video solicita...

Las expresiones formuladas en el video denunciado no pertenecen al ámbito de la libertad de expresión y la resolución de la responsable vulnera los principios de...



Consideraciones

Infundado. Del análisis al mensaje contenido en el video denunciado, no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote un...

Inoperantes. Al no actualizarse el elemento subjetivo, por lo que la base sobre la que el actor plantea sus alegaciones es equivocada.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-48/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-042/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS PROCESALES.....	3
V. ESTUDIO DEL FONDO.....	4
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor/PRI:	Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
CEENL/Comisión local	Comisión Electoral del Estado de Nuevo León.

¹ Secretario: Fernando Ramírez Barrios, Rubén E. Becerra Rojasvértiz, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia de hechos. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno², el PRI, presentó denuncia ante la Comisión local, contra Morena y su candidata a la Gubernatura de Nuevo León, Clara Luz Flores Carrales, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

2. Sentencia local. El once de marzo, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente PES-042/2021, en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

3. Juicio de revisión constitucional.

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

3.2. Recepción y turno. El diecisiete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente del juicio en que se actúa.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-31/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3.3. Reencauzamiento a Juicio Electoral. Por acuerdo de Sala Superior se reencauzó el juicio de revisión constitucional a juicio electoral, al cual correspondió el expediente identificado con la clave SUP-JE-48/2021.

3.4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.



II. COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de una demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local que determinó inexistente la infracción de actos anticipados de campaña que el PRI atribuyó a la denunciada Clara Luz Flores Carrales, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Nuevo León.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. REQUISITOS PROCESALES.

Requisitos generales⁴.

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito y precisa la denominación del actor, la firma del representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2.- Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el once de marzo, por lo que el plazo para

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁴ Artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

impugnar de manera oportuna transcurrió del doce al quince de marzo, siendo que la demanda fue presentada el catorce pasado.

3.- Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el juicio por ser un partido político nacional.⁵

Por su parte, Gustavo Javier Solís Ruiz, cuenta con personería, al ser quien promovió la instancia local y tener reconocida su calidad por la autoridad responsable.

4.- Interés Jurídico. Se cumple el requisito pues quien promueve fue actor en la instancia local y, en ese sentido, aduce que la sentencia reclamada vulnera su esfera jurídica.

5.- Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo o revocarlo⁶.

V. ESTUDIO DEL FONDO.

Planteamiento del problema.

La litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistentes las violaciones imputadas.

¿Qué denunció el actor?




La supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de la candidata de MORENA a la gubernatura de Nuevo León, entre otras cuestiones, por la publicación de un video en redes sociales con el que, a su juicio, llamó al voto y pretendió posicionarse entre el electorado.

⁵ De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios; y tomando en consideración, en lo conducente, la jurisprudencia 10/2003 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

⁶ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.



El contenido del video materia de impugnación, publicado en las redes sociales Facebook y Twitter, es el siguiente:

CONTENIDO DEL VIDEO DENUNCIADO	
	<p><i>Hola a todos. Me da muchísimo gusto saludarlos. Y yo, pues aprovechando este confinamiento, les quiero decir que estoy enfocada en conformar el mejor equipo ciudadano para ir por el bien de Nuevo León.</i></p>
	<p><i>Un equipo con honestidad, con capacidad, con eficacia, un equipo que pueda conformar el gobierno de resultados que exigimos los nuevoleonenses, un equipo que quiera hacer el bien, y hacerlo bien; obligándonos a hacerlo rápido y eficaz, como estamos acostumbrados aquí.</i></p>
	<p><i>Por eso, es que hoy quiero hacer una invitación pública y formal al Senador Víctor Fuentes, a que se sume a este equipo de ciudadanos por el bien de Nuevo León. Con su experiencia y sus resultados a través de su trayectoria, permitirá que este equipo se fortalezca.</i></p>



Aquí se trata de sumar a todos los ciudadanos sin importar colores, a que juntos, impulsemos ese gran cambio verdadero por Nuevo León. A todos los ciudadanos, pero en particular a Víctor, por la injusticia de la que fue víctima, los invito a que se sumen a este gran equipo y tomemos juntos en nuestras manos el futuro de Nuevo León. Saludos, que pasen buenas noches.

¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

La inexistencia de actos anticipados de campaña, derivado de que del análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no advirtió que se actualizara el elemento subjetivo necesario para considerar la presencia de la irregularidad aludida.

Lo anterior pues, en esencia, del contenido del video denunciado no se aprecia, de forma expresa o implícita, llamamiento al voto, no se publicita una plataforma electoral, y menos aún, se posiciona a persona alguna.

¿Qué plantea el actor?

De la lectura de la demanda se advierte, en esencia, que el actor se duele de lo siguiente:

a) Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva, pues la valoración de los hechos denunciados y medios de prueba aportados fue deficiente.



A su parecer, se acredita la actualización del elemento subjetivo constitutivo de actos anticipados de campaña, pues del contenido del video y el contexto en el que se publica, se advierte que su autora solicita apoyo para su candidatura, tanto de un candidato, como de sus simpatizantes.

De igual forma se advierte que la denunciada utiliza en el video su lema de campaña “equipo por Nuevo León”, lo que en concepto del denunciante deja en claro la existencia de un llamamiento al voto.

Por tanto, contrario a lo razonado por la responsable, el mensaje publicado en el video incluye expresiones con las que solicita apoyo para su candidatura.

Para el efecto, el actor señala que se debe estar a lo considerado por la Sala Superior⁷ respecto de mensajes que, no obstante no ser expresos, resultan equiparables en sus efectos y consecuencias para determinar la existencia de actos anticipados de campaña.

b) Toda vez que en la especie se acredita el elemento subjetivo (llamado a apoyar una candidatura) la responsable equivoca al considerar que el mensaje difundido en el video denunciado encuentra protección en la libertad de expresión de quien lo emite.

No se toma en consideración que el contenido no implica cuestiones de interés público, que sea un elemento informativo o una expresión espontánea.

c) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, pues al desestimar la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la responsable considera que no es necesario analizar la actualización del resto de los elementos requeridos para ese efecto.

Contrario a lo considerado, era necesario el estudio de los elementos temporal y personal de la conducta ya que tanto la candidata denunciada

⁷ A decir del actor, consideraciones contenidas en el diverso SUP-REC-700/2018.

como la persona a la que se refiere en el video materia de la queja, cuentan con una determinada calidad como personajes públicos, en un contexto como es el actual proceso electoral.

Por otro lado, el actor se duele de que la resolución está indebidamente fundada y motivada, en esencia, porque dilucida de forma incompleta, los hechos denunciados y las modalidades que se suscitaron en el caso concreto, que no encuadraron en las hipótesis previstas en la ley.

Problema jurídico a resolver.

Establecido lo anterior, la presente controversia se centra en verificar si fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistente las violaciones de actos anticipados de campaña.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan infundados e inoperantes; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Análisis de los agravios.

Actualización del elemento subjetivo.

Conforme a la ley⁸, constituye infracción, entre otros supuestos, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos realicen de manera anticipada actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

Este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente, en la que se busca garantizar la libertad de expresión, la certeza y seguridad jurídicas y la equidad en la contienda electoral.

Para actualizar la infracción legal se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado; o que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos

⁸ Artículos 443, numeral 1, inciso e) y 445, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.



contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña.

Así, para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Personal: que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- 2) Temporal: que se den antes del inicio formal de las campañas; y
- 3) Subjetivo: que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De esta manera, esta Sala Superior considera, respecto del elemento subjetivo, que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso.

Lo anterior, para determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Por tanto, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Además, tal como se precisó, este análisis debe llevarse a cabo a partir de criterios objetivos para disuadir y en su caso sancionar conductas cuya finalidad sea, mediante la simulación o el fraude a la ley, generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; por tanto, los mensajes deben analizarse

en su contexto, para valorar, por ejemplo, el protagonismo de la persona que los emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral.

Aunado a ello, se debe considerar que tratándose de mensajes que se difunden en redes sociales, el análisis correspondiente debe realizarse sin perder de vista la libertad de expresión de quien los emite⁹.

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera infundado el agravio principal relacionado con la indebida valoración de hechos y pruebas de la denuncia, en las que el partido actor señala que la responsable no realizó un debido estudio de la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, tomando en cuenta la equivalencia funcional del mensaje.

Ello, pues tal como lo consideró la responsable, del análisis al mensaje contenido en el video denunciado, no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote un llamamiento al voto.

Asimismo, las frases relacionadas con la invitación a la ciudadanía y a una persona física en específico a sumarse al “equipo” de la candidata denunciada o las que se refieren a “por el bien de Nuevo León” o “el futuro de Nuevo León”, bajo un análisis objetivo e integral del contexto en el que se realizan, no contienen elementos que permitan inferir la promoción o un posicionamiento indebido que reporte un beneficio anticipado a la campaña de la actual candidata.

Por el contrario, tales expresiones se encuentran enmarcadas por la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, de un análisis del contexto integral del mensaje, y bajo criterios de objetividad y razonabilidad, las frases relacionadas con “el mejor equipo”, “un equipo ciudadano”, “se sumen a este gran equipo”, con independencia de que se reiteren en el eslogan de campaña EQUIPO POR NUEVO LEÓN o ÚNETE AL MEJOR EQUIPO, como lo

⁹ Tomando en cuenta el contenido de la jurisprudencia 18/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Así como del criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



afirma el partido actor, no se consideran expresiones inequívocas en las que se solicite el voto en favor de una candidato, o bien un posicionamiento indebido, y por ende la violación al principio de equidad en la contienda.

Conforme con lo anterior, es claro que como lo sostuvo la responsable, en la especie no se acredita el elemento subjetivo para estimar que la conducta denunciada configura un acto anticipado de campaña, por lo que el agravio es infundado.

Análisis del resto de los agravios.

Toda vez que se ha desestimado el agravio relativo a la actualización del elemento subjetivo para determinar la presencia de actos anticipados de campaña, los agravios relacionados con que las expresiones formuladas en el video denunciado no pertenecen al ámbito de la libertad de expresión, así como que la resolución responsable vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, resultan inoperantes.

En efecto, el actor señala que al acreditarse que las expresiones contenidas en el video eran un llamado al voto o apoyo a su candidatura, las expresiones no pertenecen al ámbito de la libertad de expresión de la denunciada.

De igual forma señala que acreditado el elemento subjetivo, la responsable debió analizar la actualización del resto de elementos constitutivos de actos anticipados de campaña y, al no hacerlo así, dejó de considerar de forma completa los hechos denunciados y la modalidad en la que se cometió la falta, por lo que la resolución está indebidamente fundada y motivada.

Sin embargo, tal como se ha analizado, en la especie no se actualiza el elemento subjetivo aludido, por lo que es claro que la base sobre la que el actor plantea sus alegaciones es equivocada, de ahí su inoperancia.

En efecto, tal como lo consideró la responsable, a ningún resultado práctico llevaría el análisis de los elementos temporal y personal, pues con independencia de la calidad de las personas, lo cierto es que, como se ha razonado, en la especie no se actualiza el elemento subjetivo, por lo que no se estaría en presencia de un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada porque no se analizaron, de forma integral, los hechos denunciados y la modalidad en la que se cometió la falta.

Tales argumentos se hacen depender de que la responsable no analizara los elementos temporal y personal de la conducta denunciada, lo cual, como se ha razonado, tuvo razón de ser en el hecho de que, como se ha demostrado, en la especie no se acredita el elemento subjetivo constitutivo de actos anticipados de campaña.

Conclusión.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.